

Beneficios tributarios del sector agrario

Lima, martes 30 de marzo de 2021

Alerta Tributaria

APRUEBAN NORMAS REGLAMENTARIAS APLICABLES A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS DEL REGIMEN AGRARIO

Ponemos en conocimiento de nuestros clientes que mediante el Decreto Supremo No. 005-2021-MINAGRI, publicado el 30 de marzo de 2021, se han aprobado las normas reglamentarias de la Ley No. 31110 del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial, dentro de las cuales se incluyen diversas disposiciones aplicables a los beneficios tributarios que fueron aprobados por dicha Ley.

¿Cuál es la finalidad de la norma?

Promover y fortalecer el sector agrario, garantizar los derechos laborales reconocidos a los trabajadores y trabajadoras de los empleadores comprendidos en la Ley, así como los aspectos relacionados a la competitividad y promoción de las actividades agrarias.

¿A quiénes se aplica?

A toda persona natural o jurídica que desarrolle cultivos y/o crianzas y/o actividad agroindustrial, siempre que los ingresos netos por actividades no comprendidas en el alcance de la Ley No. 31110 no superen en conjunto el 20% del total de sus ingresos netos anuales.

¿De qué manera los afecta?

(i) El Impuesto a la Renta a cargo de las personas naturales o jurídicas perceptoras de rentas de tercera categoría que pertenecen al sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, se determinará de acuerdo a las normas contenidas en el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aplicando sobre su renta neta las siguientes tasas:

• Para las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos netos no superen las 1,700UIT en el ejercicio gravable:

Ejercicios Gravables	Tasas
2021 - 2030	15%
2031 en adelante	Tasa del Régimen General

• Para las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos netos superen las 1,700UIT en el ejercicio gravable:



Ejercicios Gravables	Tasas
2021-2022	15%
2023-2024	20%
2025-2027	25%
2028 en adelante	Tasa del Régimen General

(ii) Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se declararán y abonarán conforme a lo previsto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y normas reglamentarias.

Para dichos efectos, la cuota a que se refiere el inciso b) del primer párrafo de dicho artículo 85 se determinará aplicando las siguientes tasas a los ingresos netos obtenidos en el mes:

- 0,8% cuando la tasa del Impuesto a la Renta aplicable sea de 15%.
- 1% cuando la tasa del Impuesto a la Renta aplicable sea de 20%.
- 1,3% cuando la tasa del Impuesto a la Renta aplicable sea de 25%.
- 1,5% cuando la tasa del Impuesto a la Renta aplicable sea la del Régimen General (29.5%).

Nótese que, si en cualquier mes de los ejercicios gravables 2023, 2024, 2025, 2026 o 2027, los ingresos netos superan las 1700UIT y, en razón a ello, es de aplicación el Impuesto a la Renta con las tasas del 20% y 25%, la cuota a que se refiere el inciso b) del primer párrafo del citado artículo 85 se determinará aplicando el 1% para la tasa del 20% y el 1,3% para la tasa del 25%, a partir del pago a cuenta del mes de enero del ejercicio gravable en el que superen el referido límite.

(iii) Para efectos de acceder a la tasa de depreciación del 20% anual sobre el monto de las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego, las personas naturales o jurídicas que adquieran o construyan bienes para dichas obras deberán presentar un programa de inversión ante el Minagri, de acuerdo con el formato que este apruebe. Asimismo, deberán exhibir copia del referido programa cuando la Sunat así lo requiera.

La tasa de depreciación no podrá ser variada, debiendo mantenerse hasta el término de la vida útil de los bienes, salvo que, vencido el plazo para el goce del beneficio previsto en la Ley, el beneficiario no hubiera terminado de depreciar los bienes. En dicho supuesto, este deberá depreciarlos conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40 de la Ley del Impuesto a la Renta, según sea el caso, hasta extinguir el saldo del valor depreciable.

Con relación a los bienes que se adquieran o construyan, se debe observar lo siguiente:

• En caso de transferencia de los activos, el beneficio se mantiene respecto del bien transferido, solo si el adquirente también califica como beneficiario, en cuyo caso depreciará en la proporción que corresponda al saldo aún no depreciado del bien transferido.

En caso contrario, cualquier transferencia da lugar a la pérdida automática del beneficio aplicable al bien transferido, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- El beneficiario debe restituir la diferencia entre el mayor valor depreciado y lo que realmente debió corresponderle según las normas del Impuesto a la Renta, vía regularización en la declaración jurada anual.
- Para efectos tributarios, el costo computable debe considerar el mayor valor depreciado.



• Deben ser registrados en el activo en una cuenta especial denominada "Bienes - Ley No. 31110"

Cabe señalar que, dichos bienes serán computados a su valor de adquisición o construcción, incluyendo los gastos vinculados a fletes y seguros, gastos de despacho y almacenaje y todos aquellos gastos necesarios para su utilización, excepto los intereses por financiamiento, sin que este valor pueda exceder al valor de mercado determinado conforme a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta.

(iv) Las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos netos no superen las 1700UIT en el ejercicio gravable, que reinviertan sus utilidades, luego del pago del Impuesto a la Renta, tienen derecho al crédito tributario por reinversión equivalente al 10% del monto efectivamente reinvertido, durante el periodo del 2021 al 2030, de acuerdo a los alcances y requisitos establecidos en la norma reglamentaria bajo comentario.

Para dichos efectos, se entiende por utilidades, luego del pago del Impuesto a la Renta, a aquellas de libre disposición que correspondan a los resultados del ejercicio en que se efectúa la reinversión.

Nótese que, en ningún caso, el crédito tributario puede exceder el monto que resulte de aplicar el 10% sobre el 70% de las utilidades de libre disposición.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la parte del crédito tributario no utilizada en un ejercicio gravable puede aplicarse contra el Impuesto a la Renta de los ejercicios gravables siguientes, hasta el ejercicio gravable 2030. En ningún caso, el crédito tributario por reinversión es objeto de devolución, ni puede transferirse a terceros.

Por otro lado, la comprobación del goce indebido de todo o una parte del crédito tributario por reinversión declarado, en razón de no haberse realizado efectivamente la inversión conforme a lo dispuesto en la Ley No. 31110 y en el reglamento bajo comentario, obligará a reducir el crédito, eliminando la parte indebidamente aplicada que resulte proporcional a la inversión declarada y no efectuada, sin perjuicio de la aplicación de los intereses y sanciones a que hubiere lugar.

(v) Finalmente, en caso los beneficiarios desarrollen otras actividades no comprendidas en el alcance de la Ley No. 31110, siempre que no superen en conjunto el 20% del total de sus ingresos netos anuales, a estas últimas también le serán aplicables los beneficios tributarios del régimen agrario, según corresponda.

¿Cuándo entra en vigencia?

La presente norma entrará en vigor el 31 de marzo de 2021.

Puede acceder al texto completo del Decreto Supremo en el siguiente enlace:

Decreto Supremo No. 005-2021-MINAGRI

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de marzo de 2021.

La presente alerta señala los lineamientos generales de la norma comentada y no debe ser considerada como una opinión legal ante una consulta específica.